

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.

Comision Permanente.

Circular.

El considerable número de peticiones de gracias ó socorros de Beneficencia que se aglomeran en la Secretaria de esta Corporacion y la estraña facilidad con que se confeccionan los necesarios expedientes justificativos, han llamado de tal modo la atencion de S. E., que deseosa de evitar abusos y economizar en cuanto sea posible los cuantiosos gastos que originan los servicios de beneficencia, ha acordado en sesion de 12 del corriente:

1.º Encargar á los Sres. Alcaldes de la provincia, que en lo sucesivo se acompañe á todo expediente instruido en demanda de socorro de beneficencia, certificacion de acuerdo del Ayuntamiento, en que formal y solemnemente se obligue á sufragar la tercera parte del importe total de los gastos que cada uno de sus acogidos ocasiona.

2.º Desestimar toda peticion de este género á cuyo expediente justificativo no se acompañe aquel documento.

3.º Exceptuar de esta resolucion los expedientes que instruyan en demanda de socorro los huérfanos ó desamparados y los enfermos que soliciten ser acogidos en el Hospital Provincial.

4.º Hacer estensiva esta resolucion á todos los acogidos y á los que en la actualidad disfrutan so-

corros de beneficencia provincial, á cuyo efecto se reserva S. E. dictar las disposiciones oportunas.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos.

Palencia 14 de Marzo de 1874.—El Gobernador Presidente, Ventura Merino.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Enterada esta Comision de una comunicacion de D. Bernardo del Saz, Catedrático de este Instituto Provincial, con la que acompaña cinco ejemplares de su «Ensayo de un Curso Elemental de Historia Universal, habiendo remitido otros seis anteriormente, ha acordado por unanimidad en sesion de once del corriente:

1.º Aceptar gustosa el generoso ofrecimiento del Sr. Saz, dándole por él las mas expresivas gracias.

2.º Dar cuenta á la Excm. Diputacion en su primera reunion ordinaria, á fin de que se sirva dictar la resolucion que estime mas conveniente á estimular el mérito del autor de aquella utilísima obra.

3.º Recomendar su adquisicion á todos los Establecimientos de Instruccion Pública de la provincia, y

4.º Consignar el alto aprecio que le merece dicha obra y hacerle público por medio del Boletín oficial de la provincia para

conocimiento de las personas dedicadas á la enseñanza.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 12 de Marzo de 1874.—El Gobernador Presidente, Ventura Merino.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 13 de Noviembre de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los Sres. Rodriguez y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la resolucion de incidentes de la declaracion de soldados de la Reserva, nombró S. E. para practicar reconocimientos facultativos á D. Galo Plaza, Profesor de Medicina y Cirujía en esta Capital, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto Don José Cortina, del Cuerpo de Sanidad militar.

Los Sres. Rodriguez y Mancebo fueron designados para presenciar las operaciones en Caja y Diputacion.

S. E. quedó enterada de hallarse constituida para funcionar en este dia la Comision facultativa nombrada por el Gobierno para la revision de mozos inútiles.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Rivas. Cándido García Simon.—Resultó útil.

Resultaron inútiles: Abundio Abad de la Fuente, de Castrillo de Villavéga, Censorcio de la Fuente Torres, de Santoyo, Calisto Estéban

de Val, de Torquemada, y Manuel Diez Sanmillan, de Mudá.

Cisneros. Jacinto Paredes Cermeño.—Fué declarado soldado que cubre plaza.

Redondo. Jacinto Vicente Rivero.—Fué exceptuado.

Paredes. José de la Mota Cuervo.—Procedente de observacion en el Hospital, resultó útil.

Cisneros. Celedonio Toledo Regaliza.—Procedente de observacion en Caja resultó útil.

Collazos de Boedo. Antonio Vega Henares.—Procedente de observacion en el Hospital, resultó útil.

Vergaño. Nicolás Diez García.—Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital.

Alar del Rey. Eloy Jauregui Quevedo.—Procedente de observacion en Caja, resultó útil.

Vaños. Pedro Gomez Merino.—Procedente de observacion en el Hospital, resultó inútil para el servicio militar, siendo declarado esento.

Frómista. Saturio Solano Macho.—Procedente de observacion en el Hospital, resultó útil.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 15 de Noviembre de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Jalon y con asistencia de los Sres. Rodriguez y Mancebo se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Admitir la dimision presentada

por D. Casimiro Junco del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Palencia, encargando á esta Corporacion proceda á cubrir la vacante en la forma que la Ley determina.

Admitir las dimisiones presentadas por D. Manuel Muñoz y Don Pantaleon Diez de los cargos de Concejales de Frómista y la presentada por D. Juan Muñoz, de San Mamés de Campos.

Aprobar y mandar satisfacer el importe de una certificacion de obras ejecutadas en los puentes denominados de Compuerto y paso de Abiales por el contratista D. Felipe Torio.

Conceder á Vicente Balbás, vecino de Palencia, una pension de 30 rs. mensuales para atender á la lactancia de su hija Genara hasta que cumpla un año de edad.

Quedar enterada de una Comunicacion del Sr. Gobernador en la que transcribe una orden del Ministerio de la Gobernacion que dispone sean destinados á servir en el Cuerpo de artilleria los misioneros profesos de Filipinas.

Mandar se lleve á cumplimiento lo acordado respecto al pago de sus haberes al maestro de instruccion primaria de Villalaco declarando al Alcalde incurso en la multa máxima que establece la Ley municipal, bajo apercibimiento de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Andrés Ortega Olivares alistado en Grijota fué sometido á revision resultando inútil segun dictámen de la Comision facultativa del Gobierno.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBSPECCION del distrito de Castilla la Vieja.

De orden del Gobierno de la República, el dia 19 del actual, á las dos de su tarde, en el local de la Direccion general del arma y ante el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Artilleria o Comision en quien tenga á bien delegar, tendrá lugar la contratacion de veinticinco millones de cartuchos para armas sistema Remington modelo de 1871, que con arreglo á las condiciones que á continuacion se espresan deben adquirirse por gestion directa. El plano del cartucho es para de manifiesto en el espresado Cento Directivo y Comandancias generales Subspecciones de los distritos:

Condiciones facultativas.

Las que aparecen en el anun-

cio inserto en el número de la Gaceta oficial de esta capital correspondiente al dia 3 del corriente.

Condiciones económicas.

1.º Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que se nombre veinticinco millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas. 2.º El precio limite máximo será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados. 3.º Las proposiciones podrán hacerse por el número de cartuchos que convenga al interesado sin exceder de los veinticinco millones que se han de adquirir, y las entregas deberán verificarse al respecto cada mes, de una tercera parte de los cartuchos ofrecidos. 4.º Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Península que designe, bajo la vigilancia de un oficial de Administracion militar que ha de conducirlos desde el Establecimiento productor donde serán con anterioridad examinados y reconocidos. 5.º Cada millar de cartuchos se entregará empaquetado en la caja de madera y las de carton á que se refiere la novena de las condiciones facultativas. 6.º El pago se verificará por la Comision de Hacienda de España en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera, reconocidos, empaquetados y en marcha para la Península. 7.º El Gobierno de la República abonará el importe de los derechos de introduccion de la cartucheria y el de su transporte desde el muelle del puerto español de arribo, al punto que convenga remesarlos. 8.º El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó Comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, espresándose al dorso del sobre, el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que entregue el pliego, debiendo ir acompañada cada proposicion como garantia de ella, de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital, ó sucursales en provincias, por valor de un cinco por ciento del de los cartuchos que se ofrezcan. 9.º Aprobada la compra por la Direc-

cion general se devolverán todas las cartas de pago á escepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro, las cuales se reservarán hasta la conclusion de su compromiso. 10.º En el dia designado 19 del corriente, se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion general del arma, á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá dentre ellos los mas convenientes siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega. 11.º Los proponentes deben espresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la Comision receptora.—Madrid 3 de Marzo de 1874.—Manuel Arañuestes.—V.º B.º El Brigadier Vicepresidente, Robustiano Gil Avallé.—Aprobado. Rafael Echagüe. Madrid 7 de Marzo de 1874.—Es copia.—El Director general, Echagüe.—Es copia.

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos de El Brasil para la ejecucion del convenio celebrado entre dichos estados en 21 de Enero de 1870.

El Director general de Correos y Telégrafos de España por una parte; y el Director general de Correos de El Brasil por la otra:

Vistos los artículos 18 y 21 del Convenio de Correos celebrado entre España y El Brasil en 21 de Enero de 1870, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó pueden servir de intermediarias, é igualmente para designar de comun acuerdo las oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo primero. El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 21 de Enero de 1870, se efectuará directamente

por medio de las oficinas de Correos expresadas á continuacion:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

4.º Las oficinas establecidas en los puertos españoles á los que arriben buques-correos que tengan un servicio regular.

5.º La Administracion de Tuy.

Por parte de El Brasil.

- 1.º Rio-Janeiro.

Art. 2.º Siempre que la correspondencia procedente de El Brasil entre en España por la via de Portugal, la direccion de la misma se efectuará con arreglo al cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á El Brasil, ó viceversa de El Brasil á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

En las cartas certificadas estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion *certificado* si la carta procede de España, ó la de *Seguro* si procede de El Brasil.

Art. 4.º Las cartas certificadas no podrán ser admitidas sino bajo sobre independiente y cerradas, cuando ménos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobles quedensujetos por los indicados sellos.

Art. 5.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros, á los cuales España y El Brasil sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos españolas y brasileñas, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C unidos al presente Reglamento.

Art. 6.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas y brasileñas acompañará una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E que acompañan al presente Reglamento, en la cual, y bajo sus diferentes epígrafes, se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion más inmediata.

En los acuses de recibo no se llenará la columna de comprobacion, sino en el caso de que se encuentre diferencia entre el contenido del

paquete, y las anotaciones consignadas en la hoja de aviso.

Art. 7.º Las Administraciones de cambio españolas y brasileñas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 8.º Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso en la que resulten anotadas, por medio del sello sobre lacre fino de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresión *certificado ó seguro*.

Art. 9.º Siempre que una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, la existencia ó remisión del aviso, anotarse á continuación de la carta á que hace referencia, usando de la frase *con aviso*.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada y de que harán uso las

oficinas de cambio españolas y brasileñas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Estos avisos se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y una vez firmados por las personas á quienes las cartas certificadas se dirijan, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición á la Administración de origen.

Art. 10. La correspondencia mal dirigida ó con errónea dirección, y que por esta razón deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Convenio de 21 de Enero de 1870, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separada y nominalmente en los cuadros de la hoja de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia que se devuelva por mala dirección se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *correspondencia mal dirigida ó correspondencia mal remitida*.

La que se devuelva á consecuencia de variación de domicilio, se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *correspondencia devuelta por cambio de domicilio ó correspondencia reenviada por mudanza de residencia*.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resistan el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la oficina de cambio de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la dirección, el sello, con la expresión: *certificado ó seguro*, y el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

El bramante con que se aten exteriormente los paquetes no deberá tener nudos.

Art. 12. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las oficinas de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha oficina enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 13. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolución se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo

se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido entregados por la Administración remitente.

Art. 14. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de España, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas, conformes al modelo F unido al presente Reglamento, se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la transmisión.

Art. 15. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 21 de Enero de 1870 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Abril de 1874.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, y en Rio-Janeiro á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Director general de Correos y Telégrafos de España, J. M. A. Villavicencio. (L. S.)—El Director general de Correos de El Brasil, Luis Plinio de Oliveira. (L. S.)

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y El Brasil, según sea la vía por la cual se verifique su trasmisión.

DESTINO ó origen de la correspondencia. 1	VIAS de comunicacion y condiciones del franqueo. 2	Por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.				Por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.				Por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.		OBSERVACIONES. 8
		CARTAS		PERIÓDICOS É IMPRESOS		MUESTRAS del comercio. 7						
		franqueadas. 3	no franqueadas. 4	franqueados. 5	no franqueados. 6	Pesetas. 7	Cts. 8					
EL BRASIL.	Vía de Portugal obligatorio hasta su destino.....		75	»	»	12	»	»	»	75	El franqueo de correspondencia para el Brasil es siempre y en todos casos obligatorio.—Pueden recibirse cartas é impresos sin franquear por la vía de la Coruña ó Santander. En tal caso se portean con arreglo á los números 4 y 6. Las cartas certificadas se franquearán obligatoriamente hasta el punto de su destino con arreglo al precio que queda fijado para cada vía y abonarán además como derecho fijo é invariable de certificación, la cantidad de 50 céntimos de peseta. En la dirección de la correspondencia se expresará la vía que deba utilizarse para la transmisión. No se dará curso á la correspondencia que no resulte franqueada con arreglo á la presente Tarifa ó que lo haya sido insuficientemente.	
	Vía de la Coruña ó Santander obligatorio hasta su destino.....	»	60	»	»	15	»	20	»	»		

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Literatura clásica latina dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, y los de Instituto, que desempeñen asignatura de la propia facultad y Sección siempre que tengan título correspondiente, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 3 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

*Juzgado de primera instancia
de Cervera de Rio-pisuerga.*

Don Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Fernando García Fernandez, natural de Lorio en la provincia de Oviedo, soltero, minero, como de veintidos años de edad, de cinco pies de estatura, delgado en carnes, que viste boina azul, elástica de lana á cuadros de encarnado y negro, pantalón paño mezcla, tiene sobre barba, ojos negros, nariz regular, una cicatriz en la frente, domiciliado en el pueblo de Barruelo y residente que estuvo últimamente en las minas de Valle, término de Brañosera, sobre homicidio en la

persona de Juan Vejo Bravo, vecino que fué de este último pueblo, la noche del dos de Febrero retro-próximo, practicadas sin resultado las diligencias acordadas en dicha causa para la captura y remisión con toda seguridad á disposición de este Juzgado con el fin de ser indagado aludido sugeto, he dispuesto llamarle y buscarle por requisitoria, á fin de que se presente ó sea conducido á este Juzgado en el término de treinta días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Gobierno, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar; ruego á las autoridades se sirvan cooperar á la captura y remisión con toda seguridad á disposición de este Juzgado del Fernando García Fernandez, escitando para ello el celo de los funcionarios de policía judicial.

Dado en Cervera á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S.º, Marcos Gomez Inguanzo.

*Juzgado de primera instancia
de Carrion de los Condes.*

Licenciado D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita á Mariano Boada Antolin, natural y residente que ha sido en el pueblo de Revenga, soltero, y de veintidos años de edad, procesado en este juzgado por desórdenes públicos cometidos en el pueblo de Revenga en el año último con canciones que provocaban directamente á la alteración del orden, y condenado por Sentencia ejecutoria á la pena de un mes y un día de arresto mayor, para que dentro del término de cinco días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado con el fin de extinguir la referida pena, apercibido que de no hacerlo se procederá á su prisión y segura conducción.

Dado en Carrion, á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

*Juzgado de primera instancia
de Castrojeriz.*

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la ca-

tegoria de ascenso en esta villa y partido de Castrojeriz.

En virtud del presente edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, se instruye causa criminal de oficio contra Ramon Gabarri Vargas, gitano, de veintidos años de edad, preso y procesado por robo de un caballo castaño, peceño, capon, de seis años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, con dos lunares blancos uno en cada costillar, siendo mayor el de la derecha, con unos pelos blancos en la frente, cuyo caballo quitaron á unos hombres en el camino de Villavermudo á La Vid el día veinticinco de Febrero último, y además por robo de un capote que quitaron á un pastor en el camino á la entrada de Espinosa de Villagonzalo; y como dichos efectos ocupados al procesado como igualmente un galgo, pelo tordo, no conste á quien pertenezcan, se cita por medio del presente edicto á los dueños de mencionados objetos, para que dentro del término de diez días se presenten á reconocerlos en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo, se procederá á la venta del caballo, y á su dueño le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S.º, Tomás Franco.

*Ayuntamiento popular
de Lomas.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que en los días 15 y 16 del que rije se presente á satisfacer las cuotas que en este pueblo adeudan los contribuyentes en el libro de provincial y municipal pertenecientes al tercer trimestre del presente año, lo que verificarán en dichos días sino quieren sufrir el apremio de instrucción.

Lomas 4 de Marzo de 1874.
—El Alcalde, Enrique San Martin.

*Ayuntamiento popular
de Autilla del Pino.*

Este Ayuntamiento ha acordado la construcción de un pilón y cañería del mismo, tasado su coste en la cantidad de 1131 pesetas 50 céntimos: la subasta tendrá lugar ante dicho Ayuntamiento el día 15 del próximo mes de Marzo, á las once de la mañana. Los que

deseen tomar parte en ella pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados hasta media hora antes del remate, así como enterarse igualmente del plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Autilla del Pino 28 de Febrero de 1874.—Sinforiano Aguado.

*Ayuntamiento popular
de Boadilla del Camino.*

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles de este distrito municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1874 á 75, se hace preciso que todos los que hayan tenido innovación en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, acompañando los títulos registrados, objeto de la innovación.

Boadilla del Camino 8 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Dionisio Tapia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras.

Quien quisiere comprar cincuenta y ocho fincas rústicas (tierras de pan llevar) sitas en el Campo y término de la villa de Ampudia; y que pertenecieron al Santuario de Nuestra Señora de Arconada, cuyos paos, cabida, situación y linderos constan en la Escritura de adquisición de los referidos predios, en junto ó por separado, se servirá concurrir á la casa del Procurador del Juzgado, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 22 del corriente y hora de las 12 de su mañana, donde se rematarán á voluntad de su dueño Don Cipriano Pastor, vecino de esta ciudad, pudiendo los que gusten interesarse en dicha subasta, presentarse á enterarse de las fincas que se venden y su precio, á la Casa del referido Astudillo.

101.

2-4

Vino legitimo de Jerez.

(DE LAS BODEGAS DE M. MISA.)

Se vende en el escritorio de Don Andrés Lanuza, muelle, 31, Santander. 102 2-8